

En resumen, volviendo al calificativo con el que abrimos esta reseña, esta obra colectiva es del mayor interés por la importancia de los temas tratados, el estilo universitario elegante y culto en el modo de desarrollarlos y el propósito interdisciplinar que abre horizontes amplios a la ciencia canónica.

ANTONIO VIANA

Fumagalli Carulli, Ombretta, *Il governo universale della Chiesa e i diritti della persona, con cinque Lezioni magistrali*, Vita et Pensiero Università, col. Diritto-Ricerche, Milano 2003, XVIII+399 pp.

Ya en el prefacio, la autora subraya que el gobierno de la Iglesia católica es «el único gobierno global hoy existente, provisto de un peculiar ordenamiento jurídico autónomo». No pretende evocar todas las cuestiones que plantea este ordenamiento, sino tan sólo algunos aspectos cuyo estudio permite comprender los instrumentos y mecanismos jurídico-institucionales en sectores particularmente relevantes y actuales. Cuatro son estos aspectos, a los que corresponden otras tantas partes del libro: la Iglesia y su derecho, su estructura constitucional, el papel del derecho matrimonial, las relaciones con el mundo. Son los temas tratados durante el curso académico de Derecho canónico 2001-2002 en la Universidad Católica del Sacro Cuore, de Milán, objeto de la primera Sección de esta obra. Una segunda Sección ofrece al lector cinco Lecciones magistrales pronunciadas, como complemento e ilustración de las enseñanzas, por ilustres personalidades: Giovanni Battista Re, Crescenzo Sepe, Mario Francesco Pompedda, Jean-Louis Tauran y Julián Herranz. Necesaria es, a lo largo de este trabajo, la referencia

al Concilio ecuménico Vaticano II. Pero cuarenta años después, se oyen voces pidiendo la celebración de un Vaticano III, mientras otras afirman que la riqueza de los documentos conciliares no ha producido todavía del todo la anhelada renovación de la Iglesia. La autora no entra en este debate, sino que, consciente de que la aplicación del Concilio es demasiado tímida, no duda en proponer una interpretación de algunos cánones del Código que permita una fructuosa aplicación.

La primera Sección trata por tanto de «el gobierno universal de la Iglesia y los derechos de la persona», empezando por una primera parte dedicada a «la Iglesia y el derecho», cuyo capítulo primero se plantea el siguiente interrogante: «el derecho canónico: ¿por qué?» (pp. 5-14), que analiza la contestación de Lutero, las contestaciones modernas, la respuesta de la Iglesia, y la constitución *Sacrae Disciplinae Leges* que afirma que, precisamente porque está organizada como *compages* social y visible, la Iglesia necesita de normas por cuatro motivos: hacer visible y operativa su estructura orgánica, en especial la jerárquica; organizar adecuadamente el ejercicio de las funciones que Dios le ha asignado; regular según una justicia fundada en la caridad las relaciones entre los fieles; sostener, reforzar y promover iniciativas comunes en vistas de una vida individual cristiana cada vez más perfecta.

El cap. II presenta el paso «del viejo Código al nuevo *Codex*» (pp. 15-24), que reconoce explícitamente que la Santa Sede no es el único legislador en la Iglesia, y da impulso en determinadas materias a la legislación de las Conferencias episcopales y de los obispos dio-

cesanos, realizando de este modo una descentralización u autonomía legislativa, que permite a la ley canónica acoger mejor y disciplinar más adecuadamente las exigencias territoriales. Menciona la codificación oriental, aunque supera el objetivo del presente libro.

Pasamos al «ordenamiento canónico en la *economía* de la Iglesia» (pp. 25-36), con el cambio de una inspiración romana del Código de 1917 a una inspiración conciliar del Código de 1983, haciendo hincapié en realidades como Pueblo de Dios y *munera Ecclesiae*, y la acción misionera de la Iglesia. Habla también la autora del hecho constitutivo del ordenamiento canónico y del derecho divino y su dinamicidad.

A continuación, examina «la ley y su interpretación» (pp. 37-50), señalando que la ley canónica ocupa un lugar intermedio entre el sistema continental y el sistema anglosajón. En cuanto a la interpretación de la ley, afirma que para entender el significado de una ley, acudir a los trabajos preparatorios, o sea a la voluntad del legislador histórico, tiene poca relevancia. Lo que hay que conocer es la *mens legislatoris*, no su voluntad. En la tradición canónica, la *rationabilitas* de la ley no es tanto la correspondencia con la razón natural, como sobre todo congruencia entre derecho divino y derecho humano.

El cap. V habla de «derecho supletorio y costumbre» (pp. 51-61), precisando que al hacer de la costumbre una fuente de derecho, el legislador ha introducido una novedad en el Código. Destaca la autora la internacionalización y el papel de servicio de la Curia Romana, y en especial de los Tribunales apostólicos. Estudia más detalladamente la costumbre, haciendo notar que la doctrina, en especial la española, critica el hecho

de que la costumbre haya de ser aprobada por el legislador.

Un entero cap. está dedicado a «la equidad canónica» (pp. 63-75), que difiere de la equidad natural, y actúa como canon hermenéutico, norma suprema, deteniéndose en la equidad tal como figura en algunos cánones.

Llegamos a «elasticidad y normas singulares» (pp. 77-85), asegurada con el hecho de que la ignorancia o el error no culpable excusan del deber de obedecer a las normas y de la responsabilidad jurídica de la inobservancia de las mismas. Se da también la problemática de los actos *contra legem*. La autora pasa revista al privilegio, la *dispensatio*, la *relaxatio legis* e «Iglesia-comunión», y la *dissimulatio* que en las relaciones Iglesia-Estado se llama tolerancia: la Iglesia no reacciona con los instrumentos de que dispone, en espera de que el Estado cambie su posición.

La parte segunda está dedicada a «la estructura constitucional de la Iglesia», y se inicia con el cap. VIII sobre «constitución formal y material» (pp. 95-103), pasando lista a las notas de la Iglesia, estudiando el proyecto de *Lex Ecclesiae Fundamentalis* y los motivos de su rechazo, y la constitución material y el principio de congruencia con particular referencia a los principios conciliares. El siguiente cap. presenta «el “*communis chistifidelium status*”» (pp. 105-117), tal como se deduce de la eclesiología conciliar. Esto permite abordar la cuestión de «el laicado» (pp. 119-139), subrayando el proceso de «clericalización» anterior al periodo conciliar y la revalorización del estatuto laical en la *Lumen gentium* y el *Codex* de 1983, con los consiguientes derechos y deberes. Llegamos al «gobierno de la Iglesia» (pp. 141-163), con el cap. 11. Los *tria munera* son los pilares del

gobierno, relacionándose la *communio* y la *diakonía* con el *munus regendi*. Estudiando el primado del Pontífice, el autor destaca las cuestiones abiertas en materia de primado, la colegialidad episcopal, el papel de las conferencias episcopales, los organismos instrumentales y de representación, la unidad, colegialidad y responsabilidad en el gobierno de la Iglesia.

La tercera parte se abre ahora, y está dedicada a «los principios generales del matrimonio canónico», con particular referencia al caso de Italia, país en que el matrimonio canónico tiene eficacia en el ordenamiento civil. Se sitúa «el matrimonio entre “ordo procreationis” et “ordo caritatis”» (pp. 177-189), teniendo los correspondientes textos de Génesis 1 y 2 una traducción legislativa en el c. 1055. «Las proyecciones específicas del “bonum coniugum”» se estudian en el cap. 13 (pp. 191-201), al que sigue la presentación del «matrimonio como sacramento» (pp. 203-209), «las propiedades esenciales del matrimonio» (pp. 211-222), «consentimiento y derecho natural al matrimonio» (pp. 223-231).

La cuarta e última parte trata de otro tema: «la Iglesia y el mundo», con dos sectores distintos: las relaciones con los Estados (relaciones bilaterales) y las relaciones con las organizaciones y organismos internacionales (relaciones multilaterales). El cap. 17 hace un tratamiento histórico de «la Iglesia y los Estados» (pp. 245-269), con una mención del papel de los legados pontificios. «La actividad internacional y las relaciones multilaterales» son objeto del cap. siguiente (pp. 271-287), con un desarrollo sobre el derecho de ingerencia humanitaria. A ello se añade un cap. sobre «el derecho misionero de la Iglesia» (pp. 289-304), que lleva a hablar de in-

culturación, de las reglas del proceso de evangelización y conversión, el derecho a la libertad religiosa, etc.

Llegamos a la segunda sección del libro, que recoge cinco lecciones magistrales, pronunciadas durante el curso académico 2001-2002, como complemento e ilustración de la enseñanza impartida, objeto de la primera sección. El cardenal Giovanni Battista Re habla de «la estructura constitucional de la Iglesia: Primado del Pontífice y colegialidad de los Obispos» (pp. 315-333), destacando el papel de la jerarquía en la Iglesia, la relación Primado-colegialidad, el papel del Sínodo de los Obispos y de las Conferencias episcopales, y la importancia de la eclesiología de comunión.

Al cardenal Crescenzo Sepe le toca presentar «el derecho misionero de la Iglesia: evangelización y diálogo interreligioso» (pp. 335-347): el derecho está al servicio de la Misión de la Iglesia, y el derecho de la Iglesia sirve a la actividad misionera, con una especial atención a las actuales exigencias de la confrontación entre la evangelización y las culturas o religiones existentes en los países de misión.

«La correcta administración de la justicia en la Iglesia» encuentra en el cardenal Mario Francesco Pompedda el especialista más preparado para desarrollar el tema (pp. 349-366). Enuncia las razones de la presencia de un poder judicial en la Iglesia, el ámbito de competencia de dicho poder judicial, la colocación del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica en el ordenamiento canónico, las garantías normativas de la recta administración de la justicia (derecho al proceso, derecho a la defensa, proceso penal, proceso contencioso-administrativo, vigilancia).

Mons. Jean-Luis Tauran habla de «la presencia de la Santa Sede en los organismos internacionales» (pp. 367-375), insistiendo en que no es la Iglesia católica ni tampoco la Ciudad del Vaticano el sujeto que entra en contacto con los actores de la vida internacional, sino la Santa Sede, o sea el Papa y la Curia Romana, autoridad espiritual y universal, centro único de comunión. Ilustra la realidad de la diplomacia bilateral y multilateral.

Finalmente, Mons. Julián Herranz plantea el siguiente interrogante: «el derecho canónico, ¿para qué?» (pp. 377-399). Tras recordar la existencia de corrientes antijurídicas, muestra casos concretos de la renovación del derecho de la Iglesia, se para a explicitar la actualidad de la pregunta contenida en el título de su lección, para acabar con dos ejemplos ilustrativos: la relación entre el Primado petrino y la Colegialidad episcopal, la intervención del Papa Juan Pablo II en una reunión interdicasterial con los cardenales de los Estados Unidos con ocasión de algunos comportamientos sexuales desviados.

Como última anotación, cabe añadir que cada parte va seguida de una oportuna bibliografía. Sin duda, esta obra de facetas variadas, se presenta muy actual, y permite hacerse fácilmente cargo de las actuales problemáticas.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

González, Marcos, *Los ministros de culto en el ordenamiento jurídico español*, Prólogo de Iván C. Ibán, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2003, 324 pp.

El Derecho eclesiástico español se ha instalado en la perpetua definición y redefinición de su objeto. En este proce-

so de constante replanteamiento lo que más sorprende es que gran parte de los autores tenga una concepción propia del Derecho eclesiástico y, más aún, que existan construcciones de la disciplina que apenas guardan semejanza entre sí. Resulta difícil imaginar un hecho similar entre los especialistas de otras disciplinas jurídicas (salvo en el caso de la Filosofía del Derecho, pero por unos motivos distintos). Por lo general, los penalistas, los administrativistas y el resto de cultivadores del Derecho no acostumbran a alumbrar nuevos modelos de sus respectivas materias, salvo en el caso de algún jurista excepcional de los que salen dos o tres por siglo en el mejor de los casos y cuyas concepciones y planteamientos permanecen en el tiempo. Por ello me parece inevitable llegar a la siguiente conclusión: o el Derecho eclesiástico español está lleno de juristas excepcionales o la disciplina ha tomado unos derroteros que la alejan progresivamente de la realidad. Sin negar la primera posibilidad, pero quedándome con la segunda, lo cierto es que la construcción dogmática y abstracta —lo que Juan Iglesias llamaría la geometría— ha desplazado al estudio de los problemas jurídicos reales, que son los que preocupan al destinatario del Derecho. Esto no es una peculiaridad exclusiva del Derecho eclesiástico español, pues también la poseyó en su día el *diritto ecclesiastico italiano*, el cual producía cierto estupor por el predominio de los aspectos doctrinales y de los problemas teóricos y abstractos (vid. Izhak Englard, *Il diritto ecclesiastico italiano visto da un giurista straniero*, en «Il diritto ecclesiastico», Parte I, 1968, pp. 22-28). Al Derecho eclesiástico español le hace falta un artículo como *Il diritto ecclesiastico e l'opinione pubblica*, de Luigi de Luca (publicado en «Annali del Seminario